

35-ALFA

www.flacsoandes.edu.ec

Libro comprado al Sr. Antonio Ribade
el 18 de Mayo de 1914

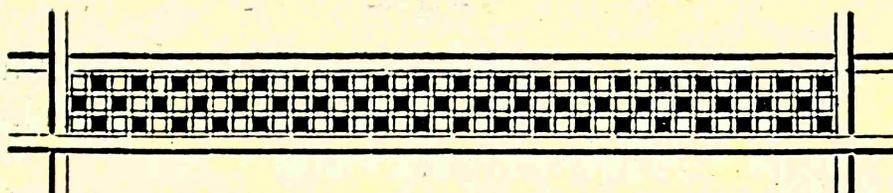


LEY
DE
GUARDIAS NACIONALES.

1897.

En Luto 16^{to} de Mayo de 1896

*Libro comprado al Sr. Antonio Ribadeneira el
18 de Mayo de 1914*



**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DEL ECUADOR
REUNIDOS EN CONGRESO**

DECRETAN:

ARTICULO 1º

La Guardia Nacional se compone de los ecuatorianos hábiles para tomar las armas desde los veinte hasta los cincuenta años de edad, y se divide en activa, auxiliar y pasiva.

ARTICULO 2º

Todo ecuatoriano, no exceptuado desde los veinte años de edad hasta los treinta y

ocho cumplidos, pertenece á la Guardia Nacional activa, y ésta suministrará los concriptos para el Ejército permanente.

ARTICULO 3º

La Guardia Nacional activa saldrá á campaña siempre que sea necesario, y los Jefes y Oficiales asistirán bajo la dirección de Jefes veteranos á los ejercicios de maniobra que el Poder Ejecutivo crea conveniente mandar practicar, y á los ejercicios doctrinales, en los días que designe también el Poder Ejecutivo.

§ único. Se exceptúan de la disposición anterior las épocas eleccionarias, quince días antes que empiecen las elecciones y quince días después.

ARTICULO 4º

Todo individuo que pertenezca á la Guardia Nacional activa, está obligado en tiempo de guerra á obedecer las órdenes del Gobierno, por las que se le llame al servicio activo de las armas, ó se le confiera alguna comisión.

ARTICULO 5º

La Guardia Nacional auxiliar se compondrá de los ecuatorianos, desde los treinta y ocho años de edad hasta los cuarenta y cuatro cumplidos, y su destino es guarnecer su respectiva provincia cuando se ausente la Guardia Nacional activa, asistir á los ejercicios militares, que se verificarán en las parroquias cada mes, bajo la dirección de Jefes ve-

teranos. La Guardia Nacional auxiliar no sale á campaña fuera de su provincia, sino cuando no basten para sostener la guerra el Ejército permanente y la Guardia Nacional activa.

ARTICULO 6º

La Guardia Nacional pasiva se compondrá de los ecuatorianos desde los cuarenta y cuatro años de edad hasta los cincuenta cumplidos: el destino de la Guardia Nacional pasiva hacer las guarniciones necesarias dentro de los límites de su provincia, y no se organizará sino cuando la Guardia Nacional activa haya salido á Campaña.

ARTICULO 7º

No pueden ser enrolados en la Guardia Nacional los Senadores y Diputados, los Magistrados del Poder Ejecutivo y Judicial, los Ministros de Estado y más empleados públicos, los eclesiásticos que hayan recibido órdenes mayores, y los de órdenes menores que lleven hábito talar, corona y estén adscritos á alguna iglesia: los superiores y catedráticos de los colegios y casas de instrucción, los empleados de las casas de caridad, los alumnos recogidos en los establecimientos literarios, los preceptores de primeras letras, los achacosos de enfermedades que les imposibiliten para el servicio previo reconocimiento de facultativos que lo certifiquen: los padres de seis hijos legítimos y vivos, los hermanos mayores que sostengan á más de dos herma-

nos menores, huérfanos de padre y madre, los mayordomos, vaqueros, pastores, hortelanos y dos sacristanes en cada parroquia, un maestro de capilla, los hijos únicos de viuda ó de padres ciegos ó inútiles para el trabajo, siempre que los sostengan con lo que ganen en una industria honesta.

ARTICULO 8º

En los actos del servicio y ejercicios doctrinales, observarán los individuos de la Guardia Nacional la misma subordinación y respeto á sus superiores, que las ordenanzas imponen á los cuerpos veteranos.

ARTICULO 9º

A falta de tropa veterana podrá la Guardia Nacional activa ser obligada á servir, con la ración correspondiente, de escolta para la conducción de presos y reclutas para el Ejército, y también para la de artículos de guerra ú otros semejantes. Asimismo, son deberes de ella, dar patrullas para la seguridad pública; perseguir y aprehender, en los términos de su parroquia, á los desertores y criminales, á petición de cualquier autoridad política ó judicial.—Los que sin justo motivo, calificado por el Capitán de la Compañía á que pertenezcan, faltaren á las obligaciones prescritas en este artículo, serán castigados con el arresto de uno á doce días, debiendo ser doble la pena, si fuere oficial el que hubiere cometido la falta indicada.

ARTICULO 10.

Se formarán dos compañías de artillería pertenecientes á la Guardia Nacional activa en la Capital de la República y dos en Guayaquil, todas las que serán instruidas por Jefes y Oficiales veteranos de la misma arma, que se hallen de guarnición en las mencionadas ciudades: dichas baterías tendrán la misma dotación y fuerza que las del Ejército activo en pie de guerra.

ARTICULO 11.

Corresponde al Poder Ejecutivo determinar el número de batallones y escuadrones que deben organizarse en cada provincia, según la población.

ARTICULO 12.

Cada batallón constará de cinco compañías, incluso una de depósito, y cada escuadrón de una, las que se compondrán de igual número de oficiales, sargentos, cabos, cornetas ó clarines, que las del Ejército permanente en pie de guerra.

ARTICULO 13.

La infantería se organizará por batallones, cuya plana mayor constará de un Coronel ó Teniente Coronel veterano ó miliciano, que será el primer Jefe; de un Teniente Coronel ó Sargento Mayor efectivo veterano, que será el segundo Jefe; de un Capitán efectivo ó graduado que será el Ayudante; de un

Subteniente abanderado miliciano y de un Sargento primero tambor mayor.

§ único. Los Jefes y Oficiales veteranos destinados á las planas mayores, gozarán de un veinte por ciento sobre sus pensiones de retiro; y los no calificados, tendrán la cuarta parte del sueldo de su clase.

ARTICULO 14.

La caballería se organizará por regimientos de dos ó tres compañías escuadrones, y la plana mayor se compondrá de un Coronel ó Teniente Coronel veterano ó miliciano primer Jefe; de un Teniente Coronel ó Sargento Mayor efectivo veterano segundo Jefe; de un Capitán efectivo ó graduado veterano, ayudante; de un Alférez miliciano, porta-estandarte, y de un Sargento primero, trompeta mayor.

ARTICULO 15.

Habrá una compañía de tren de artillería compuesta de un Capitán montado, un Teniente, tres Subtenientes, un Sargento primero, seis segundos, seis Cabos primeros, seis segundos, un furriel, dos cornetas y ochenta y dos soldados. Dicha compañía se dividirá en tres secciones, cada una de las cuales conducirá veinte y cuatro cargas con el total de ciento sesenta tiros.

ARTICULO 16.

Cada doce cargas irán vigiladas por un sargento á caballo, y dos cabos á razón de uno por cada seis cargas.

ARTICULO 17.

La tropa del tren de infantería se organizará por columnas compuestas de dos ó cuatro compañías.

ARTICULO 18.

Cada compañía del tren de municiones de Chassepot, se compondrá de un Capitán montado, un Teniente, dos Subtenientes, un Sargento primero, seis segundos, un furriel, dos cornetas y ciento veinte soldados. La compañía se dividirá en tres secciones, las dos de á cuarenta cargas y la tercera de treinta y una con cinco mil cuatrocientos cuarenta tiros por carga.

ARTICULO 19.

Cada media sección irá mandada por un sargento montado, y dos cabos á razón de uno por cada mitad de las cargas que componen media sección.

ARTICULO 20.

Cada compañía de tren de municiones de Rémington, constará de un Capitán montado, un Teniente, tres Subtenientes, un sargento primero, siete segundos, siete cabos primeros, siete segundos, un furriel, dos cornetas y ciento cuarenta soldados.

ARTICULO 21.

La compañía se dividirá en tres secciones de á cuarenta cargas y una de á catorce, con mil doscientos tiros por carga.

ARTICULO 22.

Cada media sección será mandada por un sargento á caballo y dos cabos en la forma prevenida en el artículo 19.

ARTICULO 23.

La compañía de tren de reserva se organizarán sólo en campaña con la fuerza proporcionada á las cargas que tenga que llevar; pero en ningún caso excederá su fuerza de ciento sesenta hombres, ni las secciones de su material de cuarenta cargas.

ARTICULO 24.

En el Ejército y en las divisiones que obren aisladamente, habrá un batallón de zapadores, compuesto cada uno de dos compañías.

ARTICULO 25.

Cada compañía de zapadores constará de un Capitán, un Teniente, dos Subtenientes, un sargento primero, ocho segundos, ocho cabos primeros, ocho segundos, un furriel, dos cornetas y ciento setenta y dos soldados.

ARTICULO 26.

La plana mayor de cada batallón de zapadores constará de un Coronel ó Teniente Coronel, primer Jefe; de un Teniente Coronel ó Sargento Mayor efectivo, segundo Jefe; un Capitán Ayudante Mayor, encargado del detal; un Teniente, segundo ayudante; un Sub-

teniente abanderado: un sargento primero brigada y un sargento primero tambor ó corneta mayor.

ARTICULO 27.

Los Jefes y Oficiales de los batallones de los zapadores serán, siempre que se pueda, ingenieros militares veteranos, é ingenieros civiles del cuerpo de oficiales auxiliares ó milicianos, y, en defecto de ellos, individuos que por lo menos tengan títulos de agrimensores.

ARTICULO 28.

El segundo domingo de Diciembre de cada año principiarán los alistamientos de los individuos que hubiesen cumplido la edad de veinte años, de los nuevos avecindados y de los que por cualquier motivo de imposibilidad no lo hubiesen hecho antes, y durante ocho días consecutivos.

ARTICULO 29.

Los tenientes parroquiales, asociados á los oficiales de graduación que hubiesen en ellas, ó de dos personas respetables del lugar, que nombrarán al efecto á falta de los oficiales, procederán á formar las listas en el término fijado en el artículo anterior, las que se remitirán á los Jefes Políticos de los respectivos cantones, para que, unidos á los Jefes de los batallones y regimientos, formen los alistamientos y los pasen á la Gobernación ó Comandancia de Armas de la provincia, para que las eleven á la Comandancia General del Distrito, y ésta al Ministerio de la Guerra.

ARTICULO 30.

Luego que se hallen formados los alistamientos, los Jefes de batallones y regimientos solicitarán, por órgano de las Comandancias Generales correspondientes, las papeletas necesarias que designa el artículo 32.

ARTICULO 31.

En los alistamientos constará el nombre del individuo, su edad, ocupación y vecindad; y tanto en las compañías como en las mayorías de los cuerpos, se conservarán las correspondientes filiaciones.

ARTICULO 32.

Los individuos que, hallándose dentro de las edades prefijadas, dejen de presentarse en el plazo señalado, serán destinados al Ejército permanente; y á los que se hubiesen alistado, se les conferirá una papeleta impresa, firmada por el Capitán de la compañía á que pertenezcan, anotada por la Mayoría y visada por el primer Jefe.

ARTICULO 33.

Los individuos del Ejército permanente que cumplan su tiempo en la reserva, ó que sean licenciados por cualquier causa, excepto la de imposibilidad física, estarán obligados á incorporarse en la clase de la Guardia Nacional á que correspondan por su edad. Los de la Guardia Nacional activa que cumplieren treinta y ocho años, pasarán á la Guardia Na-

cional auxiliar, y los que en ésta llegaren á los cuarenta y cuatro, pertenecerán á la Guardia Nacional pasiva hasta cumplir los cincuenta, después de los cuales quedarán exentos de todo servicio militar.

ARTICULO 34.

Los cuerpos de Guardia Nacional que fueren llamados al servicio, estarán subordinados á los Comandantes Generales y á los Comandantes de Armas, donde los hubiere, quienes cuidarán de su arreglo y disciplina.

ARTICULO 35.

Los Comandantes Generales en su distrito, y los de Armas en su provincia, serán los inspectores de los cuerpos de la Guardia Nacional y ejercerán, como tales las funciones expresadas en el título 16, tratado 2º del Código Militar, en cuanto sean aplicables á la Guardia Nacional. De los actos de revista elevarán, por el conducto regular, el parte correspondiente al Poder Ejecutivo.

ARTICULO 36.

Los Gobernadores de provincia facilitarán al inspector la reunión de la tropa que quiera revistar, á cuyo fin oficiará éste con anticipación al Gobernador respectivo, para que, por su parte, expida las órdenes convenientes.

ARTICULO 37.

Donde no hubiere Comandante de Ar-

mas, los Gobernadores ejercerán las funciones de inspectores en la Guardia Nacional.

ARTICULO 38.

Los Gobernadores tendrán, en sus respectivas provincias el mando superior de la Guardia Nacional no llamada al servicio. y pondrán el cúmplase en los despachos de los Jefes y Oficiales que el Poder Ejecutivo expida.

ARTICULO 39.

El Jefe Político reunirá los estados de revista del cantón y los remitirá al Gobernador, quien formará el general de la provincia, y lo dirigirá al Poder Ejecutivo por el Ministerio de Guerra.

ARTICULO 40.

Serán destinados al Ejército permanente, por el respectivo Consejo de disciplina, á más de los nombrados en el artículo 32, los siguientes: 1º los individuos de tropa que se ocultaren, cuando sus compañías sean llamadas ó acuarteladas: 2º los que estando en facción antes de ser relevados, previa destitución si fuere necesaria; y 3º los que, sin licencia ni impedimento legítimo, faltaren á los ejercicios por cuatro veces consecutivas.

ARTICULO 41.

Los primeros y segundos Jefes de batallón ó regimiento podrán imponer arrestos de veinte y cuatro á euarenta y ocho horas á los Oficiales é individuos de tropa de sus cuerpos,

que faltaren á los ejercicios doctrinales sin causa legítima comprobada.

ARTICULO 42.

La desobediencia, insubordinación ó falta de respeto cometida por los milicianos no llamados al servicio, sufrirán un arresto de seis á veinte y cuatro horas, impuesto por el Capitán de la compañía ó Jefe del batallón respectivo.

ARTICULO 43.

Los sargentos, cabos y soldados de la Guardia Nacional que se presenten ébrios en los actos de servicio, sufrirán un arresto de seis á veinte y cuatro horas, impuesto por el Capitán de la compañía ó Jefe del batallón respectivo.

ARTICULO 44.

Los oficiales, sargentos ó cabos podrán ser destituidos por uno de los motivos siguientes:

- 1º Conducta notoriamente mala:
- 2º Faltar á los ejercicios doctrinales por tres veces consecutivas, sin causa calificada de justa por el Comandante del cuerpo:
- 3º Ineptitud calificada por una junta compuesta del Jefe del batallón y dos Capitanes; y
- 4º Ocultación, con las circunstancias expresadas en el artículo 40. Los que incurrieren en esta falta serán destituidos ó destinados al Ejército permanente por el Consejo de disciplina respectivo, con conocimiento de

causa y á petición del Jefe del cuerpo. Esta formalidad debe observarse siempre que se trate de imponer las penas referidas en este artículo por cualquiera de los motivos indicados.

ARTICULO 45.

Los Consejos de disciplina constarán de cuatro Jefes de la Guardia Nacional activa ó auxiliar, sorteados, y por su falta, de otros tantos Capitanes. Estos Consejos serán presididos por los Gobernadores de provincia, que tendrán voto en ellos como Jefes superiores de la milicia, y nombrarán el oficial que deba servir de secretario.

ARTICULO 46.

Del 1º al 8 del mes de Junio de cada año se sacarán por suerte los vocales que deban componer los Consejos de disciplina, y otros tantos suplentes de las mismas graduaciones que los principales. El sorteo se verificará ante una Junta compuesta del Gobernador que la combocará y presidirá, y de los Jefes de milicias nombrados por él.

ARTICULO 47.

El procedimiento en los juicios de que deben conocer en los Consejos de disciplina, será análogo al que se observa en el juzgamiento de los desertores en campaña, y el Poder Ejecutivo lo reglamentará del modo más conveniente al servicio.

ARTICULO 48.

Los Jefes y Oficiales que deban ser juzgados por los Consejos de disciplina podrán recusar, sin expresión de causa hasta tres vocales, que en consecuencia quedarán separados y se reemplazarán con los respectivos suplentes; mas los que según esta ley deben presidir los Consejos, no podrán ser recusados, sino con causa calificada por una Junta compuesta de los demás vocales, con excepción del que en pleno Consejo habrá de tomar el último asiento, según el orden de antigüedad.

ARTICULO 49.

Los oficiales que abusaren de su autoridad, imponiendo alguna de las penas expresadas en la presente ley, sin que preceda falta, sufrirán un arresto de seis á cuarenta y ocho horas, que les impondrá el Comandante del cuerpo, revocando él mismo la orden dictada injustamente. Si fuere el Comandante del cuerpo el que hubiese cometido el abuso, tomará dicha providencia el Gobernador de la provincia.

ARTICULO 50.

Cuando algún Jefe ú Oficial mande arrestar á un individuo de la Guardia Nacional, por más tiempo del necesario para corregir la falta cometida, podrá el primer Jefe del cuerpo ó el Gobernador de la provincia, cada uno en su caso, reformar la orden del arresto, atentas las circunstancias del hecho.

ARTICULO 51.

En cada compañía podrán, si lo quisieren los alistados, hasta la mitad de su número, obtener papeletas de exención por un año, para la asistencia á los ejercicios y más actos á que están obligados en clase de milicianos. Dichas exenciones se extenderán en papel de sello 7º; pero las que se confieran á los indígenas y á los jornaleros, serán solamente en el sello 8º.

ARTICULO 52.

Quedarán canceladas las papeletas por el Ministerio de la ley, al año de expedidas, pero, á los que la soliciten de nuevo, podrán concedérselas otras con los mismos requisitos y duración expresados en el artículo precedente.

ARTICULO 53.

Para la expedición de dichas boletas se procederá como sigue: El 1º de Enero de cada año se fijará en cada parroquia un aviso, de que los milicianos que, por estar en los casos de la ley, desearan ser exceptuados del servicio militar por el año, pueden presentarse por sí ó por apoderado, en la cabecera del cantón, á hacer inscribir sus nombres en el libro respectivo ante la Junta cívica, que, presidida por el Jefe Político, se compondrá de los primeros Jefes, y en su defecto, de los segundos de los batallones ó regimientos pertenecientes al cantón, de un concejero y del Secretario municipal. Las inscripciones se verificarán desde el 20 de Enero de cada año.

hasta el último día de Febrero próximo, y los que se presentaren después de dicho mes, no serán admitidos.

ARTICULO 54.

Entre el número total de milicianos las boletas se concederán con preferencia á los siguientes, hasta llenar la mitad: 1º á los mayordomos de haciendas, ayudantes y vaqueros; 2º á los indígenas del interior y peones concertados; 3º á los que hayan servido en la Guardia Nacional por más de seis años consecutivos; 4º á los casados con hijos, prefiriendo á los que tuvieren mayor número de éstos; 5º á los casados sin hijos.

Si pasaren de la mitad, se deshechará el exceso el día 31 de Enero, por el orden inverso de la escala anterior.

ARTICULO 55.

La lista nominal de los que hayan de obtener boletas, se fijará el último día de Febrero, en un lugar de las cabeceras del Cantón, advirtiéndose en ella, que los interesados comparezcan por sí ó por medio de otros en todo el mes de Marzo con el papel sellado correspondiente para recibir sus papeletas. Estas se firmarán por los individuos de la Junta.

ARTICULO 56.

Las Juntas cívicas tendrán á la vista para la concesión de las papeletas de exención, los alistamientos por compañías que hasta el 31 de Diciembre presentarán á los Jefes Po-

líticos los Jefes de los Batallones, etc. cuidando de anotar en ellas los exencionados y, en las respectivas boletas, la filiación que á cada uno corresponda, en conformidad con la que haya obtenido en el alistamiento y que presentará al interesado.

ARTICULO 57.

Todo lo ocurrido se extenderá circunstanciadamente en el libro de actas, y la que se hubiere redactado será firmada por los miembros de la Junta. De dicho documento se computarán dos copias por el Jefe Político, y se remitirá la una al Ministerio de Hacienda, por conducto del Gobernador, y la otra al de Guerra, por el Comandante General respectivo, ambas con la lista de los que hubiesen obtenido boleta de exención.

ARTICULO 58.

Nadie puede ser obligado á sacar boleta contra su voluntad, y el funcionario que contraviniere á esta disposición, será castigado con cien pesos de multa, además de satisfacer el importe del papel sellado á la persona á quien hubiere forzado á comprarlo.

ARTICULO 59.

Las boletas se extenderán gratis, y los que con cualquier pretexto cobraren algo por ellas, pagarán doscientos pesos de multa, sin perjuicio de ser puestos en causa.

ARTICULO 60.

El Poder Ejecutivo, siempre que los fon-

dos públicos lo permitan, podrá sostener en las capitales de provincia, ó donde á bien lo tenga, asambleas de milicianos, á fin de que adquieran las instrucciones necesarias.

ARTICULO 61.

Los milicianos de la Guardia Nacional activa que, durante tres años consecutivos observaren buena conducta y se distinguieren por su puntualidad en acudir á los ejercicios y llamadas extraordinarias, serán premiados por el Poder Ejecutivo con una de las recompensas siguientes:

1.^a Exención de trabajo subsidiario por dos á cinco años;

2.^a Exención de la Guardia Nacional, por uno á tres años, dada en boleta extendida en papel común;

3.^a Colocación en destinos públicos lucrativos, según los precedentes y aptitudes del individuo agraciado;

4.^a Recompensa honorífica por acción distinguida en campo de batalla ú otra que manifieste altos dotes de lealtad ó de honradez, de humanidad ó de patriotismo. Esta recompensa consistirá en una medalla de oro ó de plata, ó en una pensión recabada del Congreso, ó en la educación de los hijos legítimos del individuo premiado, á costa de la Nación, ó si él lo quisiere en su veteranización.

ARTICULO 62.

Los que obtuvieren alguna de las tres primeras recompensas enumeradas en el ar-

título anterior, podrán usar divisas que lo comprueben, las cuales serán designadas por el Gobierno.

ARTICULO 63.

Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente ley. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República á 3 de Diciembre de 1875.

El Presidente del Senado, JULIO SAENZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados, PABLO BUSTAMANTE.

El Secretario de la H. Cámara del Senado, *Alejandro Ribadeneira*.

El Diputado Secretario, *José J. Estupiñán*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 27 de Enero de 1876.

EJECÚTESE.

Antonio BORRERO.

El Ministro de Guerra y Marina,

Julio SAENZ.

Son copias.—El Teniente Coronel efectivo,

JUAN NAVAS.

AGUSTIN GUERRERO,

VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ENCARGADO
DEL PODER EJECUTIVO, &, &, &

CONSIDERANDO:

1º Que la ley de Guardias Nacionales, sancionada en 27 de Enero de 1876, no designa la autoridad que deba conceder papeletas de exclusión á las personas comprendidas en el artículo 7º

2º Que para el buen arreglo de las Guardias Nacionales es necesario determinarla:

DECRETO:

ARTICULO 1º

Los Gobernadores de Provincia, Comandantes Generales de Distrito, ó Comandantes de Armas, en su caso, y un Jefe de Guardia Nacional nombrado por los primeros, de común acuerdo, formarán la Junta que debe expedir dichas boletas.

En las provincias donde no haya Comandantes de Armas, serán reemplazados por uno de los primeros Jefes de los Batallones de Guardia Nacional.

ARTICULO 2º

Los interesados se presentarán ante la

Junta con los documentos que comprueben el derecho para obtenerlas.

ARTICULO 3º

Por órgano de la Comandancia General del Distrito se elevará al Ministerio de Guerra la documentación que hubiere motivado la concesión del privilegio que contiene el artículo 7º de la ley de Guardias Nacionales.

ARTICULO 4º

Se declaran nulas y de ningún valor las papeletas de exclusión conferidas hasta la fecha, y no se tendrán por válidas sino las que se dieren de conformidad con el presente Decreto.

El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de ejecutarlo.

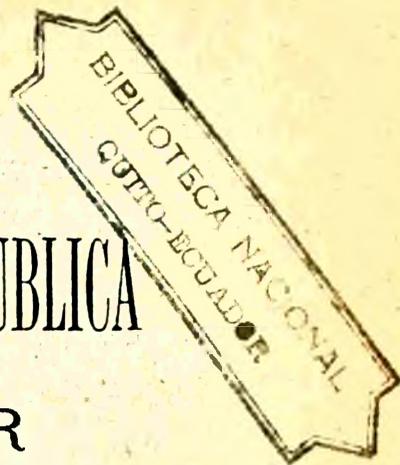
Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 11 de Febrero de 1885,

A. Guerrero.

El Ministro de Guerra y Marina,

José M^a Sarasti.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR



DECRETA:

ARTICULO 1º

Al artículo 7º de la Ley Orgánica de Guardias Nacionales se agregará el siguiente inciso: Tampoco pueden ser enrolados en la Guardia Nacional los maestros de taller público y los jornaleros conciertos que vivan en los fundos.

ARTICULO 2º

Quedan exentos de los ejercicios doctrinales de la Guardia Nacional, por el tiempo de un año, los que hubieren trabajado espontáneamente, durante dos meses, en las obras públicas nacionales ó municipales, sin que por esto pierdan su derecho al respectivo jornal.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á 3 de Agosto de 1885.—El Presidente del Senado, LUIS CORDERO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN BAUTISTA VÁSQUEZ.—El Secretario del Senado, *Ma-*

Manuel María Pólit.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José J. Estupiñán.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 5 de Agosto de 1885.

Objétese.

J. M. P. Caamaño.

El Ministro de Guerra y Marina,

José M^a Sarasti.

Quito, á 7 de Agosto de 1885.—Insístase.—El Presidente del Senado, LUIS CORDERO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN BAUTISTA VÁSQUEZ.—El Secretario del Senado, *Manuel María Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José J. Estupiñán.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 8 de Agosto de 1885.

Ejecútese.

J. M. P. Caamaño.

El Ministro de Guerra y Marina,

José M^a Sarasti

LUIS CORDERO,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que la organización de los cuerpos de la Guardia Nacional no está de acuerdo con la división actual en parroquias civiles ni con el natural aumento de la población en la República,

DECRETA:

ARTICULO 1º

Los cuerpos de Artillería, Infantería y Caballería de Guardia Nacional activa se arreglarán de la manera siguiente:

Provincia de Pichincha.

En la Capital de la República se organizarán los cuerpos siguientes:

Una Brigada de Artillería compuesta de los milicianos de las parroquias del Sagrario y el Salvador, dividida en dos baterías, según lo dispone el artículo 10 de la ley de 27 de Enero de 1876

Los abogados, médicos y demás hombres de letras y los alumnos de los establecimientos literarios compondrán el "Batallón Universitario"

Regimientos
Batallones
Nº Nº

I

	Regimientos Nº	Batallones Nº
Los comerciantes formarán el "Batallón Comercio"	2	
Los milicianos de las parroquias de San Sebastián y Chimbacalle, el "Batallón San Sebastián"	3	
Los de la de San Roque, el "Batallón San Roque"	4	
Los de la de San Marcos, el "Batallón San Marcos"	5	
Los de la de Santa Bárbara, el "Batallón Santa Bárbara"	6	
Los de la de San Blas, el "Batallón San Blas"	7	
Los de la de Santa Prisca, el "Batallón Santa Prisca"	8	
Las parroquias de Cotocollao, Pomasqui, San Antonio, Zámbara, Nono, Calacalí, Nanegal, Gualea y Mindo, el	9	
Las de Puéllaro, Perucho y San José de Minas, el	10	
Las parroquias de Cayambe y Cangahua, el	11	
Las de Tabacundo, Tocachi y Malchinguí, el	12	
Las de Tumbaco, Puembo, Pifo, Cumbayá y Guápulo, el	13	
Las de Yaruquí, Quinche, Otón y Guayllabamba, el	14	
Las de Sangolquí, Conocoto, Alangasí y Píntag, el	15	

	Regimientos
	Batallones
	Nº
	Nº
Las de Machachi, Aloag y Aloasí, el Regimiento de Caballería.....	1º
Las de Amaguaña, Uyumbicho y Tambillo, el.....	2º
Las de Chillogallo, Lloa y la Magdalena, el.....	3º

Provincia de Imbabura.

La ciudad de Ibarra y las parro- quias de Caranqui, Pimampiro, Ango- chagua y Ambuquí, el "Batallón Im- babura".....	16
Las parroquias de San Antonio, Atuntaquí, Urcuquí, Tumbabiro, Ca- huasquí, Salinas y la Carolina, el.....	17
El cantón de Cotacachi, el.....	18
Las parroquias de Otavalo, San Pablo y San Rafael de la Laguna, el..	19

Provincia del Carchi.

La ciudad de Tulcán y sus anejos el "Batallón Carchi".....	20
Las parroquias de San Gabriel, Huaca, Pilalquer y Puntal, el.....	21
Las de El Angel, Mira, Piquer, San Isidro y la Concepción, el.....	22

Provincia de León.

La ciudad de Latacunga y las pa-

	Batallones	Regimientos
	Nº	Nº
rruquias de Alaquez, San Miguel, Mulalillo, Pansaleo, San Felipe y Cusubamba, el "Batallón León"	23	
Las parroquias de Tanicuchí, Pastocalle, Saquisilí, Guaytacama, Mula-ló, Toacaso y Sigchos, el.....	24	
El cantón de Pujilí, el.....	25	
Provincia de Tungurahua.		
La ciudad de Ambato y las parroquias de Izamba, Atocha, San Bartolomé, Totoras, Guachi y Picaígua, el "Batallón Tungurahua"	26	
Las parroquias de Quisapincha, Pasa, Pilaguín, Santa Rosa, Tisaleo, Mocha, Cevallos y Quero, el.....	27	
El cantón de Píllaro, el.....	28	
El id. id. Pelileo, el.....	29	
La parroquia de Patate, Baños y Sucre, el.....	30	
Provincia del Chimborazo.		
La ciudad de Riobamba y las parroquias de Licán, San Juan, Calpi, Punín, Yaruquíes y San Luis, el "Batallón Chimborazo"	31	
Las parroquias de Chambo, Pungalá, Cebadas y Licto, el.....	32	
El cantón Guano, el.....	33	

	Batallones	Regimientos
	Nº	Nº
El id. de Alausí, el.....	34	
El id. de Colta, el.....	35	
Provincia de Cañar.		
La ciudad de Azogues y las parroquias del cantón, el "Batallón Azogues".....	36	
El cantón de Cañar, el Regimiento de Caballería.....		4º
Provincia de Azuay.		
En la ciudad de Cuenca se formarán los siguientes cuerpos:		
Una Brigada de Artillería compuesta de los milicianos de las parroquias de San Roque y Sayausí.		
Los abogados, médicos, alumnos de los establecimientos literarios y demás hombres de letras, el "Batallón Universitario".....	37	
Los comerciantes el "Batallón Comercio".....	38	
Los milicianos de las parroquias del Sagrario, San Blás y San Sebastián el "Batallón Azuay".....	39	
Las parroquias de Santa Rosa, Sidcay, Llacao, Chiquintad y Sinicay, el.....	40	
Las de Turi, Cumbe, Valle, Quinjeo, Paccha y Nulte el,.....	41	

	Batallones	Regimientos
	Nº	Nº
El cantón de Gualaceo, el.....	42	
El id. de Paute, el.....	43	
Las parroquias de Girón, San Fernando, La Asunción, Chaguarurco y Pucará, el.....	44	
Las de Nabón, Cochapata, Oña y Zhaglí, el.....	45	
El cantón de Gualaquiza, el.....	46	

Provincia de Loja.

La ciudad de Loja y las parroquias de San Pedro, San Juan del Valle, Chuquiribamba, Santiago, San Lucas y Cisne, el "Batallón Loja".....	47
Las parroquias de San Sebastián, Valladolid, Vilcabamba, La Paz, Gonzamana, Nambocola y Zumba, el.....	48
Los cantones de Saraguro, Paltas, Célica y Calvas respectivamente los Números.....	49, 50, 51 y 52

Provincia del Oro.

La ciudad de Machala y las parroquias del cantón, el "Batallón Machala".....	53
El cantón de Santa Rosa, dos Batallones.....	54 y 55
El cantón de Zaruma.....	56

Provincia del Guayas.

En la ciudad de Guayaquil se organizarán los cuerpos siguientes:

Una Brigada de Artillería.

Los abogados, médicos y demás hombres de letras, y los alumnos de los establecimientos literarios formarán el "Batallón Universitario" 57

Los comerciantes, el "Batallón Comercio" 58

Los bomberos, el "Batallón Bomberos" 59

Los milicianos pertenecientes á las parroquias de la ciudad y todas las demás del cantón de Guayaquil, formarán cinco Batallones: el primero de éstos con la denominación de "Batallón Guayas" 60, 61, 62, 63 y 64

La parroquia del Taura, el Regimiento 5º

El cantón de Yaguachi, dos Batallones 65 y 66

El cantón de Daule, cinco Batallones 67, 68, 69, 70 y 71

Además tendrá un Regimiento de Caballería 6º

El cantón de Santa Elena, el 72

Provincia de los Rios.

La ciudad de Babahoyo y las pa-

	Batallones	Regimientos
	Nº	Nº
rruquias del cantón del mismo nombre, dos Batallones el primero denominado "Babahoyo"	73 y 74	
El cantón de Baba, el Regimiento de Caballería.....		7º
El id. de Vinces, el id. id.....		8º
El id. de Puebloviejo, el Batallón.....	75	

Provincia de Bolívar.

La ciudad de Guaranda y las parroquias pertenecientes al cantón de este nombre, el "Batallón Bolívar" ...	76
El cantón de San José de Chimbo, el.....	77
El cantón de San Miguel, el.....	78

Provincia de Manabí.

La ciudad de Portoviejo y las parroquias del cantón del mismo nombre, el "Batallón Manabí"	79
Además tendrá este cantón un Regimiento de Caballería compuesto de los milicianos de la parroquia Riochico, Nº.....	9º
El cantón de Montecriste, el Batallón.....	80
El cantón de Jipijapa, dos Batallones, el.....	81 y 82
El cantón de Santana, el.....	83
El id. de Sucre, el.....	84

	Batallones	Regimientos
	Nº	Nº
El cantón de Rocafuerte, dos Batallones.....	85 y	86
Ademas este cantón tendrá dos Regimientos de Caballería Núms....	10 y	11

Provincia de Esmeraldas.

En toda la provincia, dos Batallones, el primero de éstos con la denominación de "Batallón Esmeraldas".....87 y 88

Galápagos.

En el Archipiélago de Galápagos se organizará una compañía denominada "Progreso".

ARTICULO 2º

Todo miliciano que se retire de la parroquia á que pertenezca el cuerpo en que esté alistado dará aviso á cualquiera de los Jefes ó al Ayudante Mayor del Cuerpo de su cambio de domicilio, y se alistará en la parroquia de su nueva residencia, so pena de incurrir en la infracción de la Ley de Guardias Nacionales cuanto á alistamientos.

ARTICULO 3º

Cada tres meses habrá Revista general, de la que se pasarán al Ministerio de la Guerra, por el órgano de las respectivas Gobernaciones de provincia, estados minuciosos de la fuerza numérica que concurra á la Revista.

ARTICULO 4º

La primera de las Revistas de que habla el artículo anterior tendrá lugar el primer domingo de Julio del presente año; y no las habrá en el trimestre que sigue al segundo domingo de Octubre, por verificarse, durante el mencionado trimestre, las elecciones de que tratan los artículos 34, 39 y 41 de la Ley respectiva.

ARTICULO 5º

En los cantones en que no se designan las parroquias de que deben constar los cuerpos, habiéndolo más de uno de éstos en el cantón, se hará la designación por los Gobernadores de las provincias, de acuerdo con los Comandantes de Armas y con aprobación posterior del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 6º

Queda en estos términos reformado el Decreto Ejecutivo de 10 de Mayo de 1884, que arregla la división orgánica de las Guardias Nacionales.

El Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina se encargará de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de Marzo de 1893.

Luis CORDERO.

El General Ministro de Guerra y Marina,
José María Sarasti,

ELOY ALFARO,

JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

Visto el informe del Ministro de Guerra
y Marina,

DECRETA:

ARTICULO 1º

Se declara vigente la Ley de Guardias Nacionales de 27 de Enero de 1876 y sus adicionales de 11 de Febrero de 1885 y ocho de Agosto del propio año; con las siguientes reformas:

ARTICULO 2º

El art. 18 dirá: Cada compañía del tren de municiones de manlicher, se compondrá de un Capitán montado, etc.; lo demás como consta del artículo.

ARTICULO 3º

El art. 28 dirá: Desde el primer domingo del mes de Abril próximo y durante diez días consecutivos tendrán lugar los alistamientos de los individuos que hubiesen cumplido veinte años; de los nuevos avecindados y de los que por cualquier motivo de imposibilidad no se hubiesen alistado anteriormente.

ARTICULO 4º

El art. 53 dirá: Para expedir dichas boletas se procederá como sigue: el primero de Mayo de cada año se fijará en todas las parroquias un aviso, etc., lo demás como consta del artículo.

ARTICULO 5º

El art. 4º del Decreto Ejecutivo adicional de 11 de Febrero de 1885, dirá: Se declara nulas y de ningún valor las papeletas de excepción conferidas con anterioridad al 1º de Mayo próximo; y no se tendrán por válidas sino las que se dieren de conformidad con el presente Decreto.

El Ministro de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.

Eloy ALFARO.

El General Ministro de Guerra y Marina,

Juan Francisco Morales.

Es copia.—El Subsecretario,

Julio Andrade.

ELOY ALFARO,

JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

Visto el informe del Ministro de Guerra
y Marina,

DECRETA:

ARTICULO 1º

Se declara en vigencia el Decreto Ejecutivo de 14 de Marzo de 1893, que reglamenta la organización de los cuerpos de la Guardia Nacional; con las siguientes modificaciones:

ARTICULO 2º

En la Capital de la República, á más de los cuerpos cuya organización se halla prescrita en el citado Decreto, créase el Batallón "Libertadores de Pichincha" que lo compondrán los miembros de la Sociedad Artística é Industrial.

ARTICULO 3º

El art. 4º dirá: La primera de las Revisitas de que habla el artículo anterior se verificará el primer domingo de Julio del presente año.

El Ministro de Estado en el Despacho de

Guerra y Marina, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Quito, Capital de la Republica, á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.

Eloy ALFARO.

El ^{Fe} ministro de Guerra y Marina,
Juan F. Morales.

Es copia.—El Subsecretario,
Julio Andrade.

IMPRENTA NACIONAL.